Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 20.577

Modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

Indice

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados 4
1.1. Mensaje del Ejecutivo 4
1.2. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema 8
1.3. Informe de Comisión de Constitución 9
1.4. Discusión en Sala 25
1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora 31

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado 33
2.1. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen 33
2.2. Informe de Comisión de Constitución 37
2.3. Discusión en Sala 66
2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen 69

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados 71
3.1. Discusión en Sala 71
3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora 76
3.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo 77

4. Trámite Tribunal Constitucional 79
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Tribunal Constitucional 79
4.2. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen 81

5. Publicación de Ley en Diario Oficial 83
5.1. Ley N° 20.577 83

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República. Fecha 20 de septiembre de 2011. Cuenta en Sesión 89, Legislatura 359

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE.

_____

SANTIAGO, 20 de septiembre de 2011.

M E N S A J E Nº 185-359/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica plazos sobre muerte presunta, y establece normas sobre comprobación judicial de muerte.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

Hemos sido testigos como país del grave accidente ocurrido el pasado 2 de septiembre en el Archipiélago de Juan Fernández. En esa ocasión, un vuelo de la Fuerza Aérea de Chile, que viajaba rumbo a la isla con veintiún ocupantes, se perdió de vista al momento que realizaba maniobras para aterrizar. Transcurridas varias semanas desde el inicio de la búsqueda y rescate de la aeronave, de la tripulación y de los pasajeros, sólo se ha podido recuperar parte del avión. Asimismo, a la fecha, sólo se ha producido el hallazgo y reconocimiento de algunas de las víctimas. Pasados los días, se ha llegado a la convicción del desenlace fatal para los pasajeros, lo que ha provocado una gran conmoción en todos los chilenos y chilenas.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Con el fin de evitar mayor dolor en los familiares el Gobierno propone en este proyecto de ley consagrar una normativa sobre inscripción de defunciones, con el fin de que toda vez que se tenga total certeza de la muerte de una persona, como sucede en la situación presente, se pueda proceder a la inscripción de su fallecimiento en el Registro Civil, a pesar de que el cadáver no hubiese sido hallado o no fuese posible su identificación. Esto nos permitirá distinguir con nitidez los casos en que corresponde declarar la muerte presunta, de aquellos en que la muerte cierta no puede ser acreditada por el examen físico de los restos mortales, tal y como lo propone el profesor Hernán Corral Talciani en su libro "Desaparición de Personas y Presunción de Muerte en el Derecho Civil Chileno"

Finalmente, con el objeto de otorgar mayor celeridad a la tramitación de la solicitud de muerte presunta, el Gobierno propone modificar los plazos de ausencia requeridos por la normativa actual, para los casos en que la desaparición se haya producido luego de un accidente aeronáutico, un naufragio, o un sismo o catástrofe.

Mediante estas modificaciones se busca dar alivio y seguridad jurídica no sólo a los seres queridos de las víctimas del accidente del 2 de septiembre del año en curso, sino que también a los familiares y amigos de todas las personas cuya desaparición tengamos que lamentar en el futuro.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte.

El proyecto consta de 3 artículos. En el artículo primero del proyecto, se modifica la ley Nº 4.808 sobre Registro Civil en lo necesario para otorgarle a dicho Servicio las potestades necesarias para inscribir en el libro de defunciones aquellas que se comprueben de acuerdo al nuevo procedimiento establecido en los artículos de este proyecto.

El segundo artículo modifica los plazos de ausencia del desaparecido, requeridos por los numerales 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil para solicitar la muerte presunta, reduciéndolos a tres y seis meses, respectivamente.

Por último, el tercer artículo sustituye el párrafo §4, titulado "*De la muerte civil*", del Título II del Libro Primero del Código Civil, cuyos artículos se encuentran actualmente derogados, por un nuevo párrafo titulado "*De la comprobación judicial de la muerte"* compuesto de las siguientes normas: a) un nuevo artículo 95 en que se le otorga facultad al juez del último domicilio del desaparecido para que, a instancias de cualquiera que tenga interés en ello, tenga por comprobada la muerte respecto a la que se tiene certeza; b) un nuevo artículo 96 que ordena la publicación de un extracto de la resolución

que acoge la solicitud mencionada precedentemente; y c) un nuevo artículo 97 que regula las condiciones y efectos de la reaparición de quien fuera declarado muerto o de la alegación de que habría sobrevivido a las circunstancias que llevaron al juez a declarar su muerte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 4.808 sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del año 2000 del Ministerio de Justicia:

a) Intercálase, en el inciso primero del artículo 44, entre las expresiones "en virtud" y "del parte verbal", la siguiente oración: "del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o"

b) Intercálase, en el inciso primero del artículo 45 la siguiente oración inicial: "Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente,"; pasando la letra mayúscula "A" de la expresión "Al requerirse" a ser minúscula.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 81 del Código Civil en los siguientes términos:

1. En el numeral 8, donde dice "seis meses", sea reemplazado por la expresión "tres meses".

2. En el numeral 9, donde dice "un año", sea reemplazado por la expresión "seis meses".

Artículo 3.- Sustitúyese el párrafo §4, titulado "*De la muerte civil*", del Título II del Libro Primero del Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del año 2000 del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

"§4 *De la comprobación judicial de la muerte*"

"Artículo 95. En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver."

MENSAJE PRESIDENCIAL

“Artículo 96. Deberá publicarse en el Diario Oficial, dentro del plazo de sesenta días contados desde que estuviere firme y ejecutoriada, un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido, el que deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado”.

“Artículo 97. La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento. En la rescisión de dicha resolución se observarán las reglas contenidas en el artículo 94.”

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

OFICIO A CORTE SUPREMA

1.2. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema

Oficio de consulta. Fecha 04 de octubre de 2011.

Oficio Nº 9737

VALPARAÍSO, 4 de octubre de 2011

En conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra remitir a esa Excma. Corte Suprema copia del proyecto -iniciado en Mensaje- que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte, y que se encuentra contenido en el boletín N° 7973-07.

Dios guarde a V.E.

PEDRO ARAYA GUERRERO
Presidente en Ejercicio de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

1.3. Informe de Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 05 de octubre, 2011 Cuenta en Sesión 94. Legislatura 359.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE.

BOLETÍN N° 7973-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un término de quince días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el día 20 del mes en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala, el 5 de este mismo mes de octubre.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera Neumann y del Jefe de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Sebastián Soto Velasco.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto tienen por objeto lo siguiente:

a.- simplificar el procedimiento para la declaración de muerte presunta de una persona, en los casos en que las circunstancias de la desaparición, llevan necesariamente a concluir que ha fallecido.

b.- disminuir los plazos existentes para la declaración de muerte presunta en general.

Con tales propósitos modifica la Ley del Registro Civil y el Código Civil.

Tales ideas, las que el proyecto concreta por medio de tres artículos que introducen las modificaciones pertinentes, son propias de ley al tenor de lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 63 de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto requiere de un quórum especial de aprobación.

2.- Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Felipe Harboe Bascuñán.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje expone que el país ha sido testigo del reciente accidente ocurrido el 2 de septiembre en el archipiélago de Juan Fernández, en que un avión con veintiuna personas a bordo, se perdió de vista mientras realizaba maniobras de aterrizaje. Agrega que hasta la fecha solamente se ha podido encontrar partes del avión y se han podido reconocer algunas de las víctimas, añadiendo que transcurridos ya algunos días, se ha llegado a la convicción de un desenlace fatal para todos los pasajeros.

Agrega que con el fin de evitar mayores sufrimientos en los familiares de las víctimas y darles más seguridad jurídica, se propone consagrar una normativa especial en materia de inscripción de defunciones que permite que, una vez que se tiene plena certeza de la muerte, pueda procederse a la inscripción del fallecimiento, a pesar de no haberse hallado el cadáver o no haber sido posible su identificación. Lo anterior, según el Mensaje, permitirá distinguir con nitidez los casos en que corresponde declarar la muerte presunta, de aquellos en que la muerte cierta no puede ser acreditada por el examen físico de los restos.

Asimismo, con igual finalidad, se modifican los plazos de ausencia requeridos por la normativa vigente, a fin de otorgar mayor celeridad a la tramitación de las solicitudes de muerte presunta en los casos de desaparición a consecuencias de accidentes aeronáuticos, naufragios, sismos o catástrofes.

Efectúa, luego, una reseña del contenido del proyecto, señalando que:

a.- en su artículo 1° se modifica la Ley sobre Registro Civil para facultar a ese Servicio para inscribir en el libro de defunciones, las que se comprueben de acuerdo al nuevo procedimiento que se establece en esta iniciativa;

b.- en su artículo 2° se modifican los plazos establecidos en los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, relativos a accidentes aéreos y naufragios y sismos y catástrofes, respectivamente, reduciéndolos a tres y seis meses, según el caso, y

c.- en su artículo 3° agrega un nuevo párrafo en el Título II del Libro Primero del Código Civil, bajo el epígrafe " De la comprobación judicial de la muerte", compuesto por tres artículos que señalan el procedimiento para que el juez pueda tener por comprobada la muerte de una persona, cuando las circunstancias de la desaparición sean tales que permitan tenerla por cierta; ordenan la publicación de un extracto de la resolución que acoge la solicitud de declaración de muerte, y reglamentan la situación que se produce en caso de reaparecer la persona declarada muerta.

2.- La ley N° 4.808, sobre Registro Civil, señala en su artículo 44 los requisitos en virtud de los cuales podrá procederse a la inscripción de una defunción.

3.- El artículo 81 del Código Civil señala el procedimiento para la declaración de la muerte presunta de un desaparecido, tratando en sus números 8 y 9 la situación en los casos de accidente aéreo o naufragio y de sismo o catástrofe.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, el señor Ministro de Justicia efectuó una breve intervención explicando que el proyecto tenía dos dimensiones: por un lado resolver lo relacionado con el accidente ocurrido en el archipiélago de Juan Fernández y, por el otro, aprovechar la oportunidad que se presenta para introducir adecuaciones de carácter permanente en el Código Civil. Añadió que lo que se pretendía con esta iniciativa, era facilitar los procedimientos y disminuir los plazos existentes en materia de declaración de muerte presunta.

No se produjo mayor debate, procediéndose a aprobar la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

b.- Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Introduce dos modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

Por su letra a) modifica el inciso primero del artículo 44, norma que señala que "La inscripción de defunción se hará en virtud del parte verbal o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos.".

La modificación intercala en ese inciso, entre las palabras " en virtud" y " del parte verbal" la siguiente oración: " del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o".

Por su letra b) modifica el inciso primero del artículo 45, el que señala que " Al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.".

La modificación antepone a este inciso la siguiente oración:
" Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente".

El señor Ministro de Justicia explicó ambas modificaciones señalando que, en el primer caso, se explicitaba que también procedía la inscripción del fallecimiento cuando provenía de una orden judicial directa, enviada mediante oficio al Registro Civil, en los casos que la ley contempla esta posibilidad como sucedía en el artículo 3° de esta iniciativa. En el segundo caso, en concordancia con lo anterior, no hacía exigible el certificado de defunción cuando la inscripción era ordenada por el tribunal mediante el oficio mencionado, dado que como consecuencia de la falta de cadáver o de la imposibilidad de identificación, no resultaba posible otorgarlo.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

Artículo 2°.-

Modifica el artículo 81 del Código Civil, norma que señala el procedimiento para la declaración de muerte presunta, indicando en su número 1° que ella debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos cinco años.

Sus números 8 y 9 que son objeto de la modificación, disponen lo siguiente:

"8° Se reputará perdida toda nave o aeronave que no apareciere a los **seis meses** de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieron. Expirado este plazo, cualquiera que tenga interés en ello podrá provocar la declaración de presunción de muerte de los que se encontraban en la nave o aeronave. El juez fijará el día presuntivo de la muerte en conformidad al número que precede, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos.

Si se encontrare la nave o aeronave náufraga o perdida, o sus restos, se aplicarán las mismas normas del inciso anterior, siempre que no pudieren ubicarse los cuerpos de todos o algunos de sus ocupantes, o identificarse los restos de los que fueren hallados.

Si durante la navegación o aeronavegación cayere al mar o a tierra un tripulante o viajero y desapareciere sin encontrarse sus restos, el juez procederá en la forma señalada en los incisos anteriores; pero deberá haber constancia en autos de que en el sumario instruido por las autoridades marítimas o aéreas ha quedado fehacientemente demostrada la desaparición de esas personas y la imposibilidad de que estén vivas.

En estos casos no regirán lo dispuesto en el número 2°, ni el plazo establecido en el número 3°, pero será de rigor oír a la Dirección General de la Armada o a la Dirección General de Aeronáutica, según se trate de nave o aeronave.".

9° Después de **un año** de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones.

En este caso, la citación de los desaparecidos se hará mediante un aviso publicado por una vez en el Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si no se ha publicado en las fechas indicadas, y

por dos veces en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquella no lo hubiere, corriendo no menos de quince días entre estas dos publicaciones. El juez podrá ordenar que por un mismo aviso se cite a dos o más desaparecidos.

El juez fijará, como día presuntivo de la muerte el del sismo, catástrofe o fenómeno natural y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos, pero será de rigor oír al Defensor de Ausentes.”.

La modificación sustituye en el número 8, en su primer párrafo la expresión “ seis meses” por “ tres meses” y en el número 9, también en su primer párrafo el término “ un año” por “ seis meses”.

El Diputado señor Burgos concordó con la idea de modificar las normas generales, sin atender a la situación de casos determinados, por lo que entendía que la modificación obedecía al convencimiento de que los plazos fijados actualmente en el Código eran demasiado prolongados y no a la desgracia del archipiélago de Juan Fernández.

El Diputado señor Ceroni planteó que el párrafo tercero del número 8° se refería a la caída de una persona al mar o a tierra desde una nave o aeronave y disponía que para su declaración de muerte se aplicarían las mismas reglas anteriores, pero agregaba, además, que debía haber constancia en el sumario respectivo de la demostración fehaciente del desaparecimiento de esas personas y de la imposibilidad que estuvieran vivas. Al respecto, quiso saber si sería necesario que antes de declarar la presunción de muerte, el juez debiese esperar el resultado de tal sumario.

La Comisión quedó de analizar una posible indicación para presentar en la Sala, procediendo, no obstante, a aprobar este artículo, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 3°.-

Sustituye el epígrafe del párrafo 4° del Título II del Libro Primero del Código Civil, titulado “ De la muerte civil”, actualmente sin contenido, por el siguiente, integrado por los artículos que se señalan:

“ De la comprobación judicial de la muerte.

Artículo 95.- En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba

ser tenida como cierta. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.

Artículo 96.- Deberá publicarse en el Diario Oficial, dentro del plazo de sesenta días contados desde que estuviere firme y ejecutoriada, un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido, el que deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.

Artículo 97.- La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento. En la rescisión de dicha resolución se observarán las reglas contenidas en el artículo 94.”.

La Comisión acordó tratar separadamente cada una de estas disposiciones.

1.- Respecto del artículo 95, el señor Ministro de Justicia explicó que esta regulación sólo tenía efectos civiles y que el juez podría declarar la muerte de una persona siempre y cuando ésta se hubiere producido en circunstancias tales que deba ser tenida como cierta. Añadió, asimismo, que esta norma solamente tendría aplicación en casos de accidentes u otras circunstancias que permitan presumir que la persona ha fallecido, tales como un incendio, dado que se requerirá formar la convicción del juez.

Ante las dudas manifestadas por los Diputados señores Burgos y Monckeberg, el Diputado señor Harboe señaló que el procedimiento indicado tenía por objeto acelerar los trámites de la declaración de muerte presunta, lo que arriesgaba la posibilidad de que algunas personas recurrieran a él para evitarse los trámites normales.

Ante nuevas dudas expresadas por los Diputados señores Eluchans y Squella acerca del sentido de la oración final de este artículo, que estimaban confuso en razón de que si no es posible identificar un cadáver, tampoco es posible afirmar que la persona desaparecida ha sido hallada, el Diputado señor Burgos, recurriendo a la casuística, sostuvo que no siempre era así, porque, por ejemplo, tratándose de un incendio que afectara una propiedad en la que solamente residía una persona, el hallazgo del cadáver, aunque no identificable, al menos entregaría certeza acerca de su fallecimiento.

Por último, a sugerencia del Diputado señor Eluchans, quien estimó conveniente invertir el orden de redacción de este artículo a fin de hacerlo más comprensible, la Comisión procedió a aprobarlo por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe, Rincón y Squella, de conformidad al siguiente texto:

“ Artículo 95.- Siempre que la desaparición se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aún cuando el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.”.

2.- En lo que se refiere al artículo 96, la Comisión acogió una observación del Diputado señor Harboe en el sentido de ser necesario precisar que el carácter de firme y ejecutoriada a que hace referencia esta norma, debe atribuirse a la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido.

La redacción de este artículo, junto con otras correcciones formales que se acordaron, quedó como sigue:

“ Artículo 96.- Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.”.

Se aprobó en la forma señalada, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe, Rincón y Squella.

3.- Finalmente, respecto del artículo 97, el Diputado señor Eluchans quiso saber por qué razón la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido, debe rescindirse a favor del mismo desaparecido si reapareciere o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento.

Ante la consulta del Diputado señor Burgos acerca de si en el procedimiento normal para la declaración de presunción de muerte, se contemplaban disposiciones referentes a la reaparición del desaparecido, los Diputados señores Cardemil y Harboe estimaron más lógico que la norma se remitiera a ese procedimiento.

Conforme a lo anterior, este artículo quedó como sigue:

“Artículo 97.- La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.”.

Se aprobó por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

* * * *

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 44, entre las expresiones “ en virtud” y “ del parte verbal”, la siguiente oración: “ del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o”.

b) Antepónese en el inciso primero del artículo 45, la siguiente oración: “Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente”, pasando la contracción “Al” que la sigue, a escribirse en minúscula.

Artículo 2°- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

a) Modifícase el artículo 81 en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese en el párrafo primero del numeral 8° la expresión “ seis meses” por “ tres meses”.

2.- Reemplázanse en el párrafo primero del numeral 9° los términos “ un año” por “ seis meses “.

b) Sustitúyese el Párrafo 4° “ De la muerte civil” por el siguiente:

“4 De la comprobación judicial de la muerte.

Artículo 95.- Siempre que la desaparición se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aún cuando el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción

correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.

Artículo 96.- Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.

Artículo 97.- La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.”.

*****

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2011.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados señor Alberto Cardemil Herrera (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

Asistió también a la sesión el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la

TEXTO DE LA LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Art. 44. La inscripción de defunción se hará en virtud del parte verbal o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió	**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000: **a)** Intercálase en el inciso primero

TEXTO DE LA LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, lazareto, hospicio, cárcel, nave, cuartel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia o pase del entierro y llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripción en el Registro. Igual obligación corresponde a la autoridad de policía en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie o del fallecimiento de una persona desconocida.	del artículo 44, entre las expresiones " en virtud" y " del parte verbal", la siguiente oración: "del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o".
Art. 45. Al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad. Si se trata del fallecimiento de un párvulo, el Oficial del Registro Civil indagará si el nacimiento ha sido inscrito previamente, y si no lo estuviere, procederá a efectuar, también, esta inscripción. En dicho certificado se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare o, en otro	**b)** Antepónese en el inciso primero del artículo 45, la siguiente oración: "Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente", pasando la contracción "Al" que la sigue, a escribirse en minúscula.

TEXTO DE LA LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
caso, las que se consideren probables, y la enfermedad o la causa que haya producido la muerte. La verificación de las circunstancias indicadas en el inciso precedente, siempre que no hubiere facultativo en la localidad, podrá ser substituida por la declaración de dos o más testigos, rendida ante el Oficial del Registro Civil o ante cualquiera autoridad judicial del lugar en que haya ocurrido la defunción. Esta declaración deberá ser hecha, de preferencia, por las personas que hubieren tratado más de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos, de todo lo cual se dejará testimonio expreso en la inscripción.	

TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Art. 81. 1º La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos cinco años. 2º Entre estas pruebas será de rigor la citación del desaparecido; que deberá haberse repetido hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo más de dos meses entre cada dos citaciones. 3º La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella, con tal que	

TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
hayan transcurrido tres meses al menos desde la última citación. 4º Será oído, para proceder a la declaración, y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor de ausentes; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan. 5º Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se insertarán en el periódico oficial. 6º El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos cinco años desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido. 7º Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cinco años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.	**Artículo 2°-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000: **a)** Modifícase el artículo 81 en los siguientes términos: **1.-** Sustitúyese en el párrafo primero del numeral 8° la expresión “seis meses” por “tres meses”. **2.-** Reemplázanse en el párrafo primero del numeral 9° los términos “un año” por “seis meses “.

TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
8º Se reputará perdida toda nave o aeronave que no apareciere a los **seis meses** de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieron. Expirado este plazo, cualquiera que tenga interés en ello podrá provocar la declaración de presunción de muerte de los que se encontraban en la nave o aeronave. El juez fijará el día presuntivo de la muerte en conformidad al número que precede, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos. Si se encontrare la nave o aeronave náufraga o perdida, o sus restos, se aplicarán las mismas normas del inciso anterior, siempre que no pudieren ubicarse los cuerpos de todos o algunos de sus ocupantes, o identificarse los restos de los que fueren hallados. Si durante la navegación o aeronavegación cayere al mar o a tierra un tripulante o viajero y desapareciere sin encontrarse sus restos, el juez procederá en la forma señalada en los incisos anteriores; pero deberá haber constancia en autos de que en el sumario instruido por las autoridades marítimas o aéreas ha quedado fehacientemente demostrada la desaparición de esas personas y la imposibilidad de que estén vivas. En estos casos no regirán lo dispuesto en el número 2º, ni el plazo establecido en el número 3º; pero será de rigor oír a la Dirección	

TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
General de la Armada o a la Dirección General de Aeronáutica, según se trate de nave o de aeronave. 9º Después de **un año** de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones. En este caso, la citación de los desaparecidos se hará mediante un aviso publicado por una vez en el Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si no se ha publicado en las fechas indicadas, y por dos veces en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere, corriendo no menos de quince días entre estas dos publicaciones. El juez podrá ordenar que por un mismo aviso se cite a dos o más desaparecidos. El juez fijará, como día presuntivo de la muerte el del sismo, catástrofe o fenómeno natural y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos, pero será de rigor oír al Defensor de Ausentes.	
&4 De la muerte civil **Art. 95. Derogado.**	**b)** Sustitúyese el Párrafo 4° " De la muerte civil" por el siguiente: "4 De la comprobación judicial de la muerte. Artículo 95.- Siempre que la desaparición se hubiere producido

TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Art. 96. Derogado. **Art. 97. Derogado.**	en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aún cuando el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver. Artículo 96.- Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado. Artículo 97.- La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.”.

DISCUSIÓN SALA

1.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 358. Sesión 95. Fecha 12 de octubre, 2011. Discusión general. Se aprueba en general y particular.

MODIFICACIÓN DE PLAZOS SOBRE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECIMIENTO DE NORMAS ACERCA DE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE. Primer trámite constitucional.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Eluchans.

El señor **ELUCHANS**.- Señor Presidente, quiero saber si existe la posibilidad de que el segundo proyecto de la tabla sea votado sin discusión. Es muy sencillo e importante, puesto que acorta los plazos para la declaración de muerte presunta. He hablado con el diputado informante, señor Harboe, y señala que podría informarlo en menos de cinco minutos. Entonces, me gustaría que someta a consideración de la Sala su votación sin discusión.

El señor **MELERO** (Presidente).- ¿Habría asentimiento unánime de la Cámara para que el proyecto, que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas acerca de comprobación judicial de muerte, sea votado sin discusión y sólo con rendición de informe?

Acordado.

Antecedentes:
-Mensaje, boletín N° 7973-07, sesión 89ª, en 4 de octubre de 2011. Documentos de la Cuenta N° 5.
-Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 94ª, en 11 de octubre de 2011. Documentos de la Cuenta N° 4.

El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Harboe.

El señor **HARBOE**.- Señor Presidente, en mi calidad de diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, tengo el agrado de informar el
proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte.
Las ideas centrales del proyecto tienen por objeto, por una parte, simplificar el procedimiento para la declaración de muerte presunta de una persona, en los casos en que las circunstancias de la desaparición llevan necesariamente a concluir que ha fallecido, y, por otra, disminuir los plazos existentes para la declaración de muerte presunta en general.

DISCUSIÓN SALA

En los fundamentos del mensaje se recuerda el accidente ocurrido el pasado 2 de septiembre en el archipiélago Juan Fernández, en el que un avión con 21 personas a bordo se perdió de vista mientras realizaba maniobras de aterrizaje. El mensaje agrega que hasta la fecha se ha podido encontrar partes del avión y reconocer a algunas de las víctimas, añadiendo que transcurrido ya algunos días se ha llegado a la convicción de un desenlace fatal para todos los pasajeros.
Con el fin de evitar mayores sufrimientos a los familiares de las víctimas y darles más seguridad jurídica, se propone consagrar una normativa especial en materia de inscripción de defunciones, que permite, una vez que se tiene plena certeza de la muerte, proceder a la inscripción del fallecimiento, a pesar de no haberse hallado el cadáver o de no haber sido posible su identificación. Ello permitirá distinguir con nitidez los casos en que corresponde declarar la muerte presunta de aquellos en que la muerte cierta no puede ser acreditada por el examen físico de los restos.
Asimismo, con igual finalidad, se pretende modificar los plazos de ausencia requeridos por la normativa vigente, a fin de otorgar mayor celeridad a la tramitación de las solicitudes de muerte presunta en los casos de desaparición de personas como consecuencia de accidentes aeronáuticos, naufragios, sismos o catástrofes.
En lo que respecta a la normativa vigente, que propone modificar el proyecto, cabe hacer presente que la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en sus artículos 44 y 45, regula la forma en que se solicita la inscripción de defunción y establece qué documentos deben acompañarse al requerimiento respectivo.
Por su parte, el Código Civil señala en su artículo 81 el procedimiento para la declaración de la muerte presunta de un desaparecido. Al efecto, dispone, en lo fundamental, que debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido al menos cinco años. Sus números 8 y 9 dicen relación con la declaración de muerte presunta en los casos de accidente aéreo y naufragio y de sismo o catástrofe. El número 8 dispone: “Se reputará perdida toda nave o aeronave que no apareciere a los seis meses de la fecha de las últimas noticias que de ellas se tuvieron. Expirado este plazo, cualquiera que tenga interés en ello podrá provocar la declaración de presunción de muerte de los que se encontraban en la nave o aeronave.”.
El número 9 establece: “Después de un año de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones.”.
Durante la discusión de la iniciativa, se contó con la participación del ministro de Justicia, quien explicó sus fundamentos, tras lo cual la Comisión procedió a aprobarla tanto en general como en particular, por unanimidad.
El contenido del proyecto se sintetiza en los siguientes aspectos:

DISCUSIÓN SALA

Se introducen modificaciones a los artículos 44 y 45 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, con el objeto de explicitar que la inscripción de defunción puede provenir de una orden judicial directa, enviada mediante oficio al Registro Civil, para la hipótesis de comprobación judicial de muerte que propone el proyecto, y de exceptuar, en tal caso, la presentación del certificado de defunción, dado que este procedimiento se aplicará en aquellas situaciones en que no resultara posible otorgarlo, ya sea porque el cadáver no ha sido hallado o ha sido imposible su identificación.
Se modifican los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, con el propósito de disminuir de seis a tres meses el plazo para solicitar la declaración de muerte presunta de personas desaparecidas, en caso de extravío de nave o aeronave, y de reducir de un año a seis meses el plazo para efectuar la misma solicitud respecto de desaparecidos con motivo de un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones.
Se sustituye el epígrafe del párrafo 4 del Título II del Libro Primero del Código Civil, titulado “De la muerte civil”, actualmente sin contenido, por otro que se denominará “De la comprobación judicial de la muerte”, que constará de tres normas:
La primera de ellas, el artículo 95, establece un procedimiento para tener por comprobada la muerte de una persona desaparecida para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil. El supuesto para la aplicación de este procedimiento es que la desaparición se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aun cuando el cadáver no fuese hallado o no sea posible su identificación. En tal caso, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte en los términos señalados, en virtud de la resolución que se dicta al efecto.
Esta norma sólo tendría aplicación en casos de accidentes u otras circunstancias que permitan presumir que la persona ha fallecido, tales como un incendio, dado que se requerirá formar la convicción del juez.
La segunda, el artículo 96, exige que el extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido se publique dentro del plazo de sesenta días, contados desde que dicha resolución estuviere firme y ejecutoriada. Asimismo, establece que dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.
La tercera, el artículo 97, dispone que la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo que regula la presunción de muerte por desaparecimiento.
Por lo expuesto, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recomienda a la Sala la aprobación de esta iniciativa.
Es todo cuanto puedo informar.
He dicho.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes

términos:

El señor **MELERO** (Presidente).- En votación general el proyecto de ley, originado en mensaje y con urgencia calificada de suma, que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte.
Hago presente a la Sala que las normas del proyecto son propias de ley simple o común.

(*Durante le votación)*
El señor **MELERO** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Jaramillo.

El señor **JARAMILLO.-** Señor Presidente, pido que el señor diputado informante señale la vinculación de este proyecto con los detenidos desaparecidos.

El señor **MELERO** (Presidente).- Señor diputado, estamos votando el proyecto.
Pido a sus señorías que emitan su voto.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 96 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MELERO** (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:
Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauro; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel;

Pacheco Rivas Clemira; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **MELERO** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se daría por aprobado también, en particular, con el mismo quórum.
¿Habría acuerdo?

Aprobado.

El señor **ANDRADE**.- Señor Presidente, pido que se agregue mi voto, porque éste no quedó registrado.
El señor **MELERO** (Presidente).- Como algunos diputados no alcanzaron a emitir su voto, vamos a votar en particular el proyecto.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MELERO** (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:
Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar

DISCUSIÓN SALA

Miodrag; Martínez Labbé Rosauro; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

El señor **MELERO** (Presidente).- Despachado el proyecto.

OFICIO LEY

1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley al Senado. Fecha 12 de octubre, 2011. Cuenta en Sesión 63. Legislatura 359. Senado

Oficio Nº 9766
VALPARAÍSO, 12 de octubre de 2011

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe, y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°7973-07.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 44, entre las expresiones "en virtud" y "del parte verbal", la siguiente frase: "del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o".

b) Agrégase en el inciso primero del artículo 45, antes de la contracción "Al", que pasa a escribirse con minúscula, la siguiente frase: "Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente,".

Artículo 2°- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Modifícase el artículo 81 en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese en el párrafo primero del numeral 8° la expresión "seis meses" por "tres meses".

OFICIO LEY

2.- Reemplázanse en el párrafo primero del numeral 9° la expresión "un año" por "seis meses ".

b) Sustitúyese el Párrafo 4. "De la muerte civil", del Título II del Libro Primero, por el siguiente:

"§4. De la comprobación judicial de la muerte

Artículo 95. Siempre que la desaparición se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aún cuando el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.

Artículo 96. Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.

Artículo 97. La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.".".

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA

Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Secretario General (S) de la Cámara de Diputados

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 17 de octubre, 2011. Cuenta en Sesión 101, Legislatura 359.

Oficio N° 160-2011

INFORME PROYECTO DE LEY 43-2011
Antecedente: Boletín N° 7973-07
Santiago, 17 de Octubre 2011

Por Oficio N° 9737, de 4 del actual, se ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que "modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte", correspondiente al Boletín 7973-07.
Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia, y con la asistencia de los Ministros señores, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach y señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouét, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR DIPUTADO
PATRICIO MELERO ABAROA PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS VALPARAISO

"Santiago, diecisiete de octubre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 9737, de 4 del actual, el señor Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que

OFICIO DE CORTE SUPREMA

"modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte".

Segundo: Que la iniciativa legal consta de tres artículos. En el artículo 1° se modifican los artículos 44 y 45 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, a fin de otorgar a dicho Servicio las facultades necesarias para inscribir en el registro de defunciones aquéllas que se comprueben de acuerdo al procedimiento establecido en los nuevos artículos 95 a 97 que el artículo 3° del proyecto incorpora al Código Civil.
En virtud del artículo 2° se modifican los numerales 8° y 9° del artículo 81 del mismo Código, reduciendo los plazos para la declaración de muerte presuntas en los casos de: i) pérdida de nave o aeronave, y ii) sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones.
Por último, el artículo 3° sustituye el párrafo 4 *("De la muerte civif')* del Título II del Libro Primero del Código Civil por uno titulado *"De la comprobación judicial de la muerte"* con nuevos artículos 95 a 97 (estas normas están actualmente derogadas en virtud de la Ley N° 7.612, de 21 de octubre de 1943).

Tercero: Que, según se indicó, el artículo 1° del proyecto modifica los artículos 44 y 45 de la Ley N° 4.808.
El actual texto del inciso primero del artículo 44 dispone que *"la inscripción de defunción se hará en virtud del parte verbal o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento* o, *en su defecto, los vecinos."*
Con la modificación propuesta en el proyecto la norma pasaría a tener la siguiente redacción: *"La inscripción de defunción se hará en virtud del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o del parte verbal o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos."*
En cuanto a la modificación del artículo 45, el inciso primero de este precepto actualmente dispone que "al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad."
Con la modificación propuesta por la iniciativa legal, el inciso primero de esta disposición pasaría a tener la siguiente redacción: **"Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente,** al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones *o* por *el* que haya asistido al difunto en su última enfermedad."

OFICIO DE CORTE SUPREMA

Cuarto: Que, asimismo, el proyecto modifica los numerales 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, a fin de reducir -en ciertos casos- los plazos necesarios para solicitar la declaración de muerte presunta.
Actualmente esos numerales, en sus incisos primeros, disponen lo siguiente:
"Artículo 81 (...)
8° Se reputará perdida toda nave *o aeronave* que no apareciere a los seis meses de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieron. Expirado este plazo, cualquiera que tenga interés en ello podrá provocar la declaración *e* presunción de muerte de los que se encontraban en la nave o aeronave. El juez fijará el día presuntivo de la muerte en conformidad al número que precede, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos.
9° Después de un *año* de ocurrido un sismo *o* catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones".
En virtud de las modificaciones que se propones se reduce el plazo de seis meses del N° 8 a tres meses y el de un año del N° 9 a seis meses.

Quinto: Que, finalmente, el artículo 3^{0} del proyecto sustituye el párrafo §4, titulado *"De la muerte civil',* del Titulo II del Libro Primero del Código Civil, por el siguiente:
"§4 De la comprobación judicial de la muerte.
Artículo *95.* En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.
Artículo 96. Deberá publicarse en el Diario Oficial, dentro del plazo de sesenta días contados desde que estuviere firme y ejecutoriada, un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido, el que deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.
Artículo 97. La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento. En la rescisión de dicha resolución se observarán las reglas contenidas en el artículo 94.

OFICIO DE CORTE SUPREMA

Sexto: Que la única disposición del carácter orgánico, sobre la cual debe pronunciarse la Corte Suprema al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, es el nuevo artículo 95 que el artículo 3° del proyecto incorpora al Código Civil.
La referida disposición señala, según se expuso, que en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado o no fuese posible su identificación el `*juez del último domicilio del difunto",* a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta. Así se diferenciaría la muerte comprobada en ausencia o falta de identificación de cadáver, de la muerte presunta, como ha propuesto la doctrina, y según se establece en el derecho comparado.

En cuanto al tribunal competente, la Corte Suprema estima que resultaría conveniente que éste fuera el *'juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile",* en vez del *"juez del último domicilio del difunto",* como propone el proyecto. De esta forma, se seguiría un criterio similar al del artículo 81 del Código Civil, a propósito también de la muerte presunta, que otorga competencia para declararla, al *'juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile".* En estos mismos términos se pronunció la Corte Suprema (Oficio N° 35, de 16 de marzo de 2009) al ser consultada por el entonces artículo 2° del proyecto sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas (Boletín N° 597117), actual ley N° 20.377.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Ofíciese.
PL-43-2011

Rosa María Pinto Egusquiza Secretaria

2.2. Informe de Comisión de Constitución

Senado. Fecha 10 de enero, 2012. Cuenta en Sesión 88. Legislatura 359.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas de comprobación judicial de la muerte.

BOLETÍN Nº 7.973-07.

_____

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera, la Subsecretaria de Justicia subrogante, señora Paulina González, el abogado asesor de esa Secretaría de Estado, señor José Miguel Poblete; el abogado y profesor de Derecho Procesal, señor Raúl Tavolari y los representantes del Instituto de Derechos Humanos, señora Elvira Oyanguren y señor Federico Aguirre.

Concurrieron, además los asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash y Marcelo Drago; el asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola y la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Constanza Castillo.

-.-.-

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa en informe tiene tres objetivos básicos: En primer lugar, permitir la inscripción de una defunción en virtud de una resolución judicial en los casos que la ley lo determine. Asimismo, reducir los plazos que establece el Código Civil para la declaración de la muerte presunta de personas cuyos cuerpos no han sido encontrados como consecuencia de la pérdida de una nave o aeronave, de un sismo o una catástrofe y, finalmente,

incorporar en el mencionado Código la figura jurídica de la comprobación judicial de la muerte.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente, que el artículo 95, nuevo, contenido en la letra b) del artículo 2° de esta iniciativa legal, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

-.-.-

CONSTANCIA REGLAMENTARIA

Cabe consignar que esta iniciativa se discutió en general y particular a la vez, en virtud de lo que dispone el artículo 127 del Reglamento del Senado, por tratarse de un proyecto de ley que tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”.

ANTECEDENTES

1.- JURÍDICOS

Están relacionadas con este proyecto las siguientes normas:

1) La ley N° 4.808, sobre Registro Civil, particularmente sus artículos 45 y 46.

2) El Código Civil, especialmente su artículo 81, numerales 8° y 9°; y los artículos 95, 96 y 97.

3) La ley N° 20.377, sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas.

2.- DE HECHO

En el Mensaje mediante el cual el Presidente de la República da inicio a este proyecto, se recuerda que el país ha sido testigo del grave accidente ocurrido el 2 de septiembre de 2011 en el Archipiélago Juan Fernández, ocasión en que un vuelo de la Fuerza Aérea de Chile que viajaba

con rumbo a la isla, capotó al momento que realizaba maniobras para aterrizar.

Agrega que, transcurridas varias semanas desde el inicio de la búsqueda y rescate de la aeronave, de la tripulación y de los pasajeros, sólo se ha podido recuperar parte del avión, y se ha obtenido el reconocimiento de algunas de las víctimas.

Seguidamente hace presente que con el fin de evitar mayor dolor de los familiares, se propone modificar la Ley del Registro Civil para consagrar una normativa sobre inscripción de defunciones, con la finalidad de que cada vez que se tenga total certeza de la muerte de una persona, como sucede en la situación descrita, se proceda a la inscripción de su fallecimiento en el Registro Civil, a pesar de que el cadáver no hubiese sido hallado o no fuese posible su identificación. Afirma que lo anterior permitirá distinguir con nitidez los casos en que corresponde declarar la muerte presunta, de aquellos que la muerte cierta no puede ser acreditada.

Asimismo, señala que con esta iniciativa se busca otorgar una mayor celeridad a la tramitación de la solicitud de muerte presunta. Para lograr dicho objetivo, se modifican los plazos de ausencia requeridos por la normativa actual, para los casos en que la desaparición de la persona se ha producido luego de un accidente aeronáutico, un naufragio, o un sismo o una catástrofe.

Puntualiza que con esta enmienda se pretende dar alivio y seguridad jurídica no sólo a los parientes de las víctimas del mencionado accidente, sino que también a los familiares y amigos de todas las personas cuya desaparición se produzcan en las hipótesis previstas por el proyecto de ley.

A continuación, indica que el proyecto modifica la ley N° 4.808 sobre Registro Civil, para otorgar a dicho Servicio las potestades necesarias para inscribir en el libro de defunciones aquellas que se comprueben de acuerdo al nuevo procedimiento establecido en esta iniciativa.

Asimismo, explica que se modifican los plazos de ausencia del desaparecido, en caso de pérdida de nave o aeronave, y en caso de sismo o catástrofe, reduciéndolos a tres y seis meses, respectivamente.

Finalmente, el Primer Mandatario señala que se sustituye el párrafo 4, del Título II del Libro Primero del Código Civil, titulado “De la muerte civil”, cuyos artículos se encuentran actualmente derogados, por uno nuevo titulado “De la comprobación judicial de la muerte”, que incorpora tres artículos, nuevos:

El primero - nuevo artículo 95-, faculta al juez del último domicilio del desaparecido para que, a instancias de cualquier persona que posea interés en ello, tenga por comprobada, para efectos civiles, la muerte de aquella persona cuyo cadáver no fuere hallado o su cuerpo no pudiere ser identificado;

El segundo - nuevo artículo 96- ordena la publicación de un extracto de la resolución que acoge la solicitud mencionada; y

El tercero, un artículo 97, que regula las condiciones y efectos de la reaparición de quien fuera declarado muerto o de la alegación de que habría sobrevivido a las circunstancias que llevaron al juez a declarar su muerte.
-.-.-

INFORME DE LA CORTE SUPREMA

Hacemos presente que con posterioridad a la aprobación de esta iniciativa por parte de la Cámara de Diputados, llegó al Senado el Oficio N° 160-2011, de 17 de octubre de 201, del Máximo Tribunal.

En dicho oficio, la Excma. Corte Suprema expresa que, impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, acordó informarlo favorablemente, formulando la siguiente observación que transcribimos a continuación:

"Sexto: Que la única disposición del carácter orgánico, sobre la cual debe pronunciarse la Corte Suprema al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, es el nuevo artículo 95 que el artículo 3° (*nuevo 2°*) del proyecto incorpora al Código Civil.

La referida disposición señala, según se expuso, que en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado o no fuese posible su identificación el *"juez del último domicilio del difunto",* a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta. Así se diferenciaría la muerte comprobada en ausencia o falta de identificación de cadáver, de la muerte presunta, como ha propuesto la doctrina, y según se establece en el derecho comparado.

En cuanto al tribunal competente, la Corte Suprema estima que resultaría conveniente que éste fuera el *juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile",* en vez del *"juez del último domicilio del difunto",* como propone el proyecto. De esta forma, se seguiría un criterio similar al del artículo 81 del Código Civil, a propósito también de la muerte presunta, que otorga competencia para declararla, al *"juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile".* En estos mismos términos se pronunció la Corte Suprema (Oficio N° 35, de 16 de marzo de 2009) al ser consultada por el entonces artículo 2° del proyecto sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas (Boletín N° 5971-17), actual ley N° 20.377.":

-.-.-

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa la **Subsecretaria Subrogante de Justicia, señora Paulina González** expresó que la reciente tragedia ocurrida en la Isla de Juan Fernández ha demostrado la necesidad de revisar la normativa referida a los plazos que rigen la declaración de muerte presunta de personas que han desaparecido como consecuencia de accidentes de naves o aeronaves o sismos o catástrofes.

Señaló, que en muchas ocasiones existe la certeza de la muerte de una persona, sin embargo, por mandato legal hay que esperar el transcurso de plazos muy prolongados para declarar muerta a una persona, lo que resulta muy injusto para sus familiares.

Manifestó que el profesor de Derecho, señor Hernán Corral Talciani, en su libro titulado "Desaparición de Personas y Presunción de Muerte en el Derecho Civil Chileno", señala que existe la tendencia en los ordenamientos modernos de regular específicamente los casos en que la comprobación de la muerte no se produce por el examen de los restos mortales, ni por la mera ausencia de una persona, sino que por la convicción que produce en el juez las circunstancias particulares en que se produjo el desaparecimiento, como por ejemplo, en caso de accidentes, incendios, u otras situaciones.

Indicó que en el Derecho Comparado se han aprobado normas especiales para regular esta materia. Señaló, a modo de ejemplo, el artículo 108 del Código Civil Argentino; el artículo 92 del Código Civil de Quebec, el artículo 63 del Código Civil del Perú (año 1984), y los artículos 277 y 278 del Reglamento de la Ley de Registro Civil (España, 1958).

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Seguidamente, explicó que mediante esta iniciativa se busca, por una parte, reducir los plazos de ausencia del Código Civil en casos de muertes que se producen como consecuencia de la pérdida de una nave o aeronave, o de un sismo o catástrofe y, por la otra, regular la comprobación judicial de muerte.

En relación con la figura de la comprobación judicial de muerte señaló que ella operaría cuando exista certeza sobre la muerte de una persona desaparecida; y no se encuentran sus restos mortales o ellos no pueden ser identificados.

A continuación, precisó que el artículo 1° del proyecto modifica la ley Nº 4808 sobre Registro Civil, confiriendo potestad a dicho Servicio para inscribir fallecimientos comprobados judicialmente.

Asimismo, expresó que el artículo 2° modifica, en primer lugar, los plazos que es necesario dejar transcurrir para declarar la muerte presunta. En este sentido, indicó que esta iniciativa propone acortar de 6 a 3 meses el período de ausencia que se exige para la declaración de muerte presunta en caso de pérdida de nave o aeronave (artículo 81, Nº 8 del Código Civil), y reducir de un año a 6 meses el plazo en caso de sismo o catástrofe (artículo 81 Nº 9 del Código Civil).

Hizo presente que esta norma, sustituye, además, el párrafo 4 del Título II del Libro Primero del Código Civil por otro, que en tres artículos, regula la comprobación judicial de la muerte. En ellas se da competencia al juez del último domicilio del difunto, y legitimación activa, a cualquiera que tenga interés en dicha resolución.

Manifestó que para que proceda la referida comprobación sería necesario que exista certeza de la muerte de una persona, como consecuencia de su desaparición, a pesar que no se haya encontrado su cadáver o no sea posible la identificación de restos mortales.

Agregó que en estos casos se debe publicar un extracto de la resolución que tiene por comprobada la muerte, y que se podrá dejar sin efecto la resolución en el evento que el desaparecido apareciese.

Finalmente, señaló que el procedimiento aplicable a la comprobación judicial de muerte, por aplicación del artículo 1º de Código de Procedimiento Civil, es el no contencioso regido por artículos 817 a 828 del ya mencionado cuerpo legal.

Terminada la exposición de la señora Subsecretaria, el **Honorable Senador Larraín, don Hernán**, expresó que la tragedia que se produjo en el Archipiélago Juan Fernández y en otras situaciones similares,

exige configurar mecanismos legales adecuados y sencillos que permitan declarar la muerte de una persona, respecto de la cual hay evidencia de su fallecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que había que ser muy cuidadoso en el diseño de esta normativa para no crear problemas en las causas en las que se investiga el paradero de los detenidos desaparecidos. Al respecto, manifestó tener una inquietud y una sugerencia. La inquietud es el efecto político que puede provocar el proyecto de ley en los juicios de las personas que tienen la calidad de detenidos-desaparecidos. En consideración a lo anterior, sugirió que la Comisión escuchara la opinión de especialistas que pudieran ilustrar el debate de la Comisión.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que compartía las inquietudes planteadas por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, motivo por el cual sugirió a la Comisión consultar, en una próxima sesión, a representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos y a abogados especialistas, para buscar la mejor redacción de estas normas y así evitar los problemas ya indicados.

Agregó que una alternativa para superar la duda planteada podría subsanarse si se establece un artículo transitorio, que fije el alcance del nuevo artículo 95.

La señora Subsecretaria(s) de Justicia recordó que, en el caso de las personas desaparecidas entre los años 1973 y 1990, se aplica el procedimiento contemplado en la ley N° 20.377.

El Honorable senador Walker, don Patricio, indicó que para subsanar la duda planteada sería conveniente aprobar una norma transitoria que aclarara este asunto. Agregó que compartía el criterio de recabar informes de profesores especializados en la materia objeto del proyecto.

-.-.-

Como consecuencia de lo reseñado precedentemente, la Comisión celebró una segunda sesión en que recibió en audiencia al abogado y profesor de Derecho, señor Raúl Tavolari y a los representantes del Instituto Nacional de Derecho Humanos.

En primer lugar, intervino el **profesor de Derecho Procesal, señor Raúl Tavolari.**

El mencionado académico agradeció la invitación de la Comisión e inició su presentación señalando que con la actual redacción del

proyecto de ley no hay un peligro real que afecte las investigaciones que se realizan en las causas por detenidos desaparecidos.

Indicó que ellas se efectúan por mandato de nuestra legislación interna y también, como consecuencia de la aplicación, en nuestro país, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional ratificado por Chile.

Agregó que en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una ley común no puede modificar las Convenciones Internacionales ratificadas por Chile.

Indicó que la normativa mencionada limita los efectos de las declaraciones de las muertes a los ámbitos civiles y sería suficiente para evitar una interpretación extensiva a materias penales.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que no divisa inconveniente alguno en agregar algún texto muy breve que despejase cualquier duda interpretativa que pudiere plantearse en el futuro.

Finalmente, sugirió a la Comisión considerar la posibilidad de agregar un nuevo inciso tercero al artículo 166 del Código Procesal Penal que señale que: “La declaración de muerte presunta de una persona, no obstará al inicio o continuación de las investigaciones penales encaminadas a determinar las circunstancias de su desaparición ni la identidad de quienes resulten responsables de la misma cuando ella presentare caracteres de delito”. Sostuvo que un artículo como el que propone evitaría que alguien dejara de investigar a pretexto de haberse declarado la muerte presunta de una persona.

Enseguida, la Comisión escuchó **al asesor de la Unidad de Estudios del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Federico Aguirre**.

El mencionado profesional inició su presentación señalando que desde el punto de vista patrimonial y familiar la situación de los detenidos desaparecidos se encuentra regulada por la ley N° 20.377. La mencionada ley establece no sólo los efectos de la declaración de ausencia, sino que regula el procedimiento a seguir en estos casos, las personas legitimadas para solicitarla y la fecha desde la cual producirá sus efectos.

Indicó que a pesar de lo anteriormente señalado, debiera agregarse al proyecto de ley en discusión, una referencia expresa a la ley N° 20.377, con la finalidad de evitar todo tipo de interpretación que permitiera llegar a la conclusión de que declarada presuntivamente la muerte

de una persona en el ámbito civil no se puede seguir investigando en el ámbito penal las responsabilidades que les corresponderían a terceros.

Puntualizó que la muerte presunta no debiera producir efectos en materia penal, no obstante en situaciones de violaciones a los derechos humanos, ha sido aplicada, para cambiar el tipo penal de secuestro calificado a homicidio, y para determinar los plazos de prescripción de la acción penal.

Agregó que por disposiciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos, respecto de los detenidos desaparecidos ninguna disposición interna puede alterar la responsabilidad de quienes han tenido participación en dichas situaciones.

Señaló que no obstante lo anterior, y con el fin de evitar interpretaciones que puedan debilitar la legítima demanda por verdad y justicia, debiera agregarse en el proyecto de ley en discusión, una norma que excluya expresamente a las víctimas de desaparición forzada.

En esta materia, propuso que se incluyera en el proyecto de ley un artículo que establezca que “la declaración de muerte judicialmente comprobada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto penal”.

Finalmente expresó que en cuanto a la legitimación activa, sería conveniente limitar la expresión “todo el que tenga interés en ello”, y restringirla a los parientes o familiares más cercanos de la víctima.

Asimismo, hizo entrega a la Comisión de un documento, que se acompaña como anexo a este informe, que da cuenta en detalle de las observaciones que el Instituto Nacional de Derechos Humanos tiene sobre esta iniciativa.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente descritos, la Presidenta de la Comisión sometió a votación la idea de legislar respecto de esta iniciativa.

-.-.-

IDEA DE LEGISLAR

Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos que conforman esta iniciativa y los acuerdos que a su respecto adoptó la Comisión.

Artículo 1º

Este precepto introduce dos enmiendas a la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

Letra a)

Mediante esta letra se modifica el inciso primero del artículo 44 del mencionado cuerpo legal, disposición que establece que la inscripción de defunción se hará en virtud del parte verbal o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos. La enmienda aprobada en primer trámite constitucional precisa que dicha inscripción también se puede hacer en virtud "del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale".

Al iniciarse el estudio de esta letra, **el profesor de Derecho Procesal, señor Raúl Tavolari**, puntualizó que no es efectivo que la inscripción de defunción se haga en virtud de un oficio, sino que ella debiera hacerse en virtud de una resolución judicial que así lo ordena, sea que ella se haya puesto en conocimiento del Registro Civil por oficio o mediante una notificación.

La Comisión concordó con este planteamiento y acordó sustituir la mencionada letra a) del artículo 1°, por otra que modifica el inciso primero del artículo 44 para precisar que la inscripción de defunción también se puede efectuar **en virtud de una resolución judicial, en los casos que la ley lo determine.**

Esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán; Orpis y Walker, don Patricio.

Letra b)

Mediante esta letra se modifica el inciso primero del artículo 45 de la ley N° 4.808.

Dicho inciso dispone que al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

El texto de la enmienda aprobada por la Cámara de Diputados precisa que el mencionado certificado no se exigirá cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo 44.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán manifestó que respecto al artículo 45 se aplica la misma observación ya hecha respecto al artículo 44, en el sentido que el proyecto debe referirse a una resolución, y no a un oficio.

Agregó que tal como está redactada esta letra no queda claro cuál es la regla general cuando se solicita la inscripción de un fallecimiento.

Acogiendo este planteamiento, la Comisión acordó sustituir esta letra b) por otra que precisa que cuando una inscripción de fallecimiento se funda en una resolución judicial no se exigirá el certificado médico correspondiente.

Esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán; Orpis y Walker, don Patricio.

Artículo 2°

Este precepto modifica – mediante dos letras- el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

Letra a)

Esta letra introduce dos enmiendas al artículo 81 del mencionado Código, precepto que establece diversas hipótesis mediante las cuales el juez del último domicilio que una persona desaparecida haya tenido en Chile puede llegar a presumir su muerte.

Número 1

Mediante este número se modifica el párrafo primero del numeral 8° del artículo 81, el cual dispone que: “Se reputará perdida toda nave o aeronave que no apareciere a los **seis meses** de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieron. Expirado este plazo, cualquiera que tenga interés en ello podrá provocar la declaración de presunción de muerte de los que se encontraban en la nave o aeronave.”

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó en el referido párrafo, la expresión “seis meses” por “tres meses”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán; Orpis y Walker, don Patricio, aprobó esté número sin enmiendas.

Número 2

Modifica el párrafo primero del numeral 9° del artículo 81, norma que, en relación a la declaración de muerte presunta, establece que después de **un año** de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones.

La enmienda aprobada por la Cámara de Diputados consiste en reemplazar la expresión "un año" por "seis meses".

Puesto en votación este número fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

Letra b)

Mediante esta letra se sustituye el Párrafo 4. "De la muerte civil", del Título II del Libro Primero, por otro referido a la “Comprobación Judicial de la Muerte”.

Este párrafo incorpora al Código Civil los artículos 95, 96 y 97, nuevos.

Artículo 95

Este nuevo artículo dispone que siempre que la desaparición se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aun cuando el cadáver de una persona no fuese hallado, **el juez del último domicilio del difunto**, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.

Al iniciarse el estudio de este precepto se tuvo presente que la Corte Suprema formuló dos observaciones respecto de esta norma. La primera dice relación con su quórum de aprobación – qué calificó de orgánico constitucional -, y la segunda referida a la necesidad de modificar la expresión "el juez del último domicilio del difunto", por la expresión "el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile".

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Alvear** indicó que la expresión "siempre que la declaración se hubiere producido", no le parece acertada.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán puntualizó que el artículo habla de "la desaparición", pero no señala de qué desaparición se trata. Debiera decirse que se refiere a la desaparición de una persona. Lo acertado sería decir, "Toda vez que la desaparición de una persona".

El Honorable Senador Orpis, preguntó si el artículo 95 se refiere sólo a los casos de pérdida de nave o aeronave, y de sismo o catástrofe, o se aplica a todas las situaciones consagradas en el artículo 81 de nuestro Código Civil.

La Subsecretaria de Justicia subrogante, señora Paulina González manifestó que el mencionado artículo 95 abarcaría todas las situaciones previstas por el artículo 81 del Código Civil.

El Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera señaló que tanto en la hipótesis de muerte presunta como en la de muerte declarada mediante comprobación judicial, estamos ante situaciones en las que podemos presumir que no hay sobrevivientes.

El asesor del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Federico Aguirre expresó que debería restringirse la legitimación activa a ciertas personas, y no extenderlo a todo el que tenga interés en ello.

El profesor, señor Tavolari puntualizó que como estamos en el ámbito civil, también en estos asuntos puede tener interés un acreedor de la persona cuyo cadáver no se encuentra y, en consecuencia, debiera incluírsele dentro de aquellos que puedan ejercer la acción correspondiente.

La Subsecretaria de Justicia subrogante, señora Paulina González agregó que no quisieron innovar en este aspecto y siguieron las reglas establecidas para la muerte presunta.

La Presidenta de la Comisión, señora Alvear propuso que en materia de legitimación activa se mantuviera el texto tal como viene propuesto en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán señaló que debiera reemplazarse la expresión "podrá tener por comprobada **la** muerte para efectos civiles", por la expresión "podrá tener por comprobada **su** muerte para efectos civiles", ya que se refiere a la muerte de una persona, y no a la muerte en sentido genérico.

En virtud de las sugerencias formuladas precedentemente, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, sometió a la consideración de la Comisión siguiente nueva redacción para el artículo 95:

"Artículo 95.- Toda vez que la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aun cuando su cadáver no fuese hallado, el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada su muerte para efectos civiles y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver."

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

A continuación, **la Subsecretaria de Justicia subrogante**, solicitó a la Comisión considerar la posibilidad de agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo 95, en que se señale expresamente que la comprobación judicial de muerte no podrá ser considerada para efectos de la prescripción penal.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán indicó que no es razonable incorporar en el Código Civil un inciso segundo como el planteado originalmente, y le parece razonable el incorporar un nuevo artículo.

En relación con esta proposición, **el profesor Tavolari**, sugirió incorporar un nuevo inciso tercero al artículo 166 del Código Procesal Penal que señala: "La declaración de muerte presunta de una persona, no obstará al inicio o continuación de las investigaciones penales encaminadas a determinar las circunstancias de su desaparición ni la identidad de quienes resulten responsables de la misma cuando ella presentare caracteres de delito".

Por su parte, el representante del **Instituto Nacional de Derecho Humanos, señor Aguirre,** sostuvo que quizás sería conveniente señalar expresamente que "la declaración de muerte judicialmente comprobada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún efecto penal".

El profesor señor Tavolari puntualizó que su propuesta tenía un enfoque procedimental, en cambio, las otras dos iniciativas son de Derecho Penal sustantivo.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán indicó que prefiere que la modificación diga relación con el Derecho Penal sustantivo, y mientras más amplia la propuesta mejor aún. La del Ejecutivo no se contradice con la iniciativa del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El Profesor Tavolari precisó que habría que modificar la redacción para clarificar la disposición. Manifestó que lo que se pretende decir en la norma que sugirió aprobar es que quienes tengan responsabilidad penal en la muerte o desaparición de una persona no podrán asilarse en la declaración judicial para invocar una prescripción penal en su favor.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio expresó que las dudas planteadas podría subsanarse si se aprueba un artículo transitorio que excluya, de la aplicación del artículo 95, a los casos ocurridos entre los años 1973 a 1990.

La Subsecretaria(s) señora González señaló que tal vez se podría incorporar un artículo 3°, nuevo, que diga que: "No podrá tenerse por comprobada la muerte de una persona mediante el procedimiento introducido por el artículo segundo de la presente ley en los casos regulados por la ley N° 20.377"

El asesor del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Aguirre precisó que están de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, en el sentido de dejar claramente establecido que estas disposiciones no producirán efectos en materia penal.

La Presidenta de la Comisión, señora Alvear sugirió incorporar la norma propuesta por el Ejecutivo y también agregar al Código Procesal Penal la norma propuesta por el profesor Tavolari.

El Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera expresó que la preocupación que ha surgido en este debate se relaciona con la desaparición forzada de personas, en cambio la declaración de muerte presunta no ha generado ningún problema en materia penal, por lo tanto, no cree necesaria la modificación propuesta por el profesor Tavolari.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear señaló que de acogerse la propuesta del profesor Tavolari, se evitaría cualquier duda de interpretación en esta materia, razón por la que respaldó dicha proposición.

Seguidamente, y con el propósito de acordar un camino a seguir en esta materia propuso a la Comisión pronunciarse respecto a la norma que sugirió el Ejecutivo y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3°.- No podrá tenerse por comprobada la muerte de una persona mediante el procedimiento considerado en la letra b) del artículo 2°de esta ley, en los casos regulados por la ley N° 20.377, sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas.".

Sometido a votación la propuesta del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

Artículo 96

Este precepto dispone que un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.

Al iniciarse el estudio de este artículo, **el señor Ministro de Justicia** propuso aprobar esta norma con una enmienda

consistente en intercalar, entre las expresiones “deberá publicarse” y “dentro del plazo de sesenta días”, la frase “en el Diario Oficial”.

Sometido a votación esta norma, con la enmienda ya indicada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Larraín, don Hernán; Orpis y Walker, don Patricio.

Artículo 97

Esta disposición establece que la resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.".

El profesor Tavolari expresó que debiera remplazarse la palabra “precedente” ya que está presente dos veces en el artículo.

Asimismo, se sugirió reemplazar la expresión “rescindirse”, por la de “dejarse sin efecto”.

Acogiendo ambas sugerencias, la Presidente de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear propuso aprobar el siguiente texto:

“Artículo 97.- La resolución a que se refiere el artículo 95 podrá dejarse sin efecto conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.”

Sometida a votación esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Larraín, don Hernán; Orpis y Walker, don Patricio.

Finalmente, la Presidenta de la Comisión sometió a discusión su proposición de incorporar, tal como lo sugirió el profesor Tavolari, un inciso tercero, nuevo, al artículo 166 del Código Procesal Penal.

En lo que interesa a este informe, el artículo 166 del referido Código regula el ejercicio de la acción penal.

La norma que se propone agregar dispone lo siguiente:

“La declaración de muerte presunta de una persona, no obstará al inicio o continuación de las investigaciones penales encaminadas a determinar las circunstancias de su desaparición ni la identidad de quienes

resulten responsables de la misma cuando ella presentare caracteres de delito."

El asesor del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Aguirre precisó que esta propuesta podría tener sentido en relación con la declaración de muerte presunta pero no respecto a la muerte judicialmente comprobada.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán expresó que prefería que el artículo propuesto sea objeto de una normativa distinta, ya que ella dice relación con la muerte presunta, y el presente proyecto tiene una idea matriz distinta.

Sometido a votación la propuesta de modificar el artículo 166 del Código Procesal Penal fue rechazada por cuatro votos en contra de los Honorables Senadores señores Kuschel, Larraín, don Hernán; Orpis y Walker, don Patricio y un voto a favor de la Honorable Senadora señora Alvear.

-.-.-

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone introducir las siguientes enmiendas al proyecto aprobado, en primer trámite constitucional, por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 1°

Letra a) y b)

Sustituirlas por las siguientes:

"a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 44, la siguiente frase: "Asimismo, se efectuará en virtud de una resolución judicial, en los casos que la ley lo determine.".

b) Agrégase, a continuación del punto aparte del inciso primero del artículo 45, que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase: " a menos que la inscripción se haga en virtud de la resolución judicial a que se refiere el inciso primero del artículo precedente.".". **(Unanimidad 4 x 0).**

Artículo 2°

Letra b)

Uno) Reemplazar el artículo 95 por el siguiente:

"Artículo 95.- Toda vez que la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aun cuando su cadáver no fuese hallado, el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada su muerte para efectos civiles y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.". **(Unanimidad. 5 x 0).**

Dos) Intercalar, en el artículo 96, entre la palabra "publicarse" y la voz "dentro", la frase "en el Diario Oficial". **(Unanimidad. 5 x 0).**

Tres) Sustituir el artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97.- La resolución a que se refiere el artículo 95 podrá dejarse sin efecto conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.". **(Unanimidad. 5 x 0).**

A continuación, consignar el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3°.- No podrá tenerse por comprobada la muerte de una persona mediante el procedimiento considerado en la letra b) del artículo 2° de esta ley, en los casos regulados por la ley N° 20.377 sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas.".".(**Unanimidad. 5 x 0**).

-.-.-

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, proponemos la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 44, la siguiente frase: "Asimismo, se efectuará en virtud de una resolución judicial, en los casos que la ley lo determine.".

b) Agrégase, a continuación del punto aparte del inciso primero del artículo 45, que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase: " a menos que la inscripción se haga en virtud de la resolución judicial a que se refiere el inciso primero del artículo precedente.

Artículo 2°- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Modifícase el artículo 81 en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese en el párrafo primero del numeral 8° la expresión "seis meses" por "tres meses".

2.- Reemplázase en el párrafo primero del numeral 9° la expresión "un año" por "seis meses".

b) Sustitúyese el Párrafo 4. "De la muerte civil", del Título II del Libro Primero, por el siguiente:

"§4. De la comprobación judicial de la muerte

Artículo 95.- Toda vez que la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aun cuando su cadáver no fuese hallado, el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada su muerte para efectos civiles y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.

Artículo 96. Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse **en el Diario Oficial** dentro del plazo de sesenta días, contado desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.

Artículo 97.- La resolución a que se refiere el artículo 95 podrá dejarse sin efecto conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 3°.- No podrá tenerse por comprobada la muerte de una persona mediante el procedimiento considerado en la letra b) del artículo 2°de esta ley, en los casos regulados por la ley N° 20.377, sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas.".

-.-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los días 4 de enero de 2012, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta) y señores Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto y 9 de enero de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta) y señores Carlos Ignacio Kuschel Silva (Alberto Espina Otero), Hernán Larraín Fernández, Jaime Orpis Bouchon y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2012.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, ORIGINADO EN MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

QUE MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE

(Boletín Nº 7.973-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: Esta iniciativa tiene tres objetivos básicos: En primer lugar, permitir la inscripción de una defunción en virtud de una resolución judicial en los casos que la ley lo determine. Asimismo, reducir los plazos que establece el Código Civil para la declaración de la muerte presunta de personas cuyos cuerpos no han sido encontrados como consecuencia de la pérdida de una nave o aeronave o un sismo o una catástrofe y, finalmente, incorporar en el mencionado Código la figura jurídica de la comprobación judicial de la muerte.

II.- ACUERDOS:

Aprobación en general (Unanimidad 4 x 0)

Aprobación en particular:

-Artículo 1° con enmiendas (Unanimidad. 4 x 0).

-Artículo 2°

Letra a), sin enmiendas (Unanimidad. 4 x 0).

Letra b) con enmiendas (Unanimidad. 5 x 0).

-Artículo 3°, nuevo (Unanimidad. 5 x 0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: La iniciativa consta de tres artículos.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El nuevo artículo 95 contenido en la letra b) del artículo 2° de esta iniciativa legal tiene el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

V.- URGENCIA: con fecha 10 de enero se hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, con carácter de “discusión inmediata”.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. Discusión en general y en particular a la vez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento del Senado.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) La ley N° 4.808, sobre Registro Civil, particularmente sus artículos 44 y 45.

2) El Código Civil, especialmente su artículo 81, numerales 8° y 9°; y los artículos 95, 96 y 97.

3) La ley N° 20.377, sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas.

Valparaíso, 10 de enero de 2012.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

ÍNDICE

Página

Constancias reglamentarias……..2

Antecedentes

Jurídicos
Legislación nacional…….....2
.
De Hecho
El Mensaje……..…..2

Informe de la Corte Suprema……4

Discusión en general……..…. 5

Aprobación en general…….. 9

Discusión en particular……..…..9

Modificaciones……...18

Texto del proyecto de ley……..19

Resumen Ejecutivo……..…...22

Anexo……..25

- - - - -

ANEXO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Minuta

Boletín N° 7973-07 que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de la muerte.

Antecedentes:

El 20 de septiembre de 2011 se envía Mensaje Presidencial con el que se inicia un proyecto de ley que modifica los plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte[1].

La idea matriz del Proyecto es reformar disposiciones del Código Civil y de la Ley de Registro Civil a fin que "… *toda vez que se tenga total certeza de la muerte de una persona, (…) se pueda proceder a la inscripción de su fallecimiento en el Registro Civil, a pesar de que el cadáver no hubiese sido hallado o no fuese posible su identificación*."

Para tales efectos se propone:

1° instituir un nuevo párrafo en el Titulo II del Libro Primero del Código Civil que se pasa a llamar ***"de la comprobación judicial de la muerte"***

En los siguientes términos:

Art. 95: "Siempre que la desaparición se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aun cuando el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver."

Art.96: "Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado"

[1] Boletín 7973-07

Art.97: "La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente"

Por lo tanto:

a.- se faculta al juez del último domicilio del desaparecido para que, a instancias de cualquiera que tenga interés en ello, tenga por comprobada la muerte respecto a la que se tiene certeza de estar muerto.

b.- Un extracto de dicha resolución debe ser publicada.

c.- Finalmente se regulan las condiciones y efectos de quien fuera declarado muerto reaparece o se alega que habría sobrevivido (En este caso se aplican las reglas generales de la presunción de muerte)

2° Como consecuencia de esta modificación se propone modificar la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil. Se otorga la facultad para que dicho Servicio inscriba en el libro de defunciones aquellas que se comprueben de acuerdo al nuevo procedimiento establecido en el proyecto (por oficio del juez) y sin necesidad del certificado médico de defunción.

3.- Por último se propone modificar los plazos de ausencia del desaparecido. (N°s 8 y 9 del art 81 del Código Civil) relativos a accidentes aéreos, naufragios y sismos y catástrofes, rebajando los plazos. En el caso de nave o aeronave actualmente se reputa perdida a los seis meses de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieron. Se propone rebajar este plazo a tres. Con ellos se da celeridad al procedimiento. (Art. 81 N° 8 CC). El segundo plazo que se modifica está referido a los casos de sismo y catástrofe. Actualmente "después de una año" de ocurrido el hecho se puede pedir la declaración de muerte presunta. Se propone rebajarlo a seis meses.

La Corte Suprema[2] informando sobre el Proyecto de Ley resolvió informarlo favorablemente estimando sí, que el tribunal competente sea el "juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile" en vez del "juez del último domicilio del difunto". Se sigue de esta manera un criterio similar al tratamiento de la muerte presunta, en que el juez compete es el del último domicilio que el difunto ha tenido en Chile (Art. 81 del Código Civil).

El proyecto de ley está en segundo trámite constitucional en la Comisión de Constitución Legislación y Justicia.

Observaciones

[2] Corte Suprema. Oficio N° 160-2011 Informa sobre Proyecto de Ley 42-2011 Boletín N° 7973-07 de 17 de octubre de 2011.

La idea de legislar representa un hecho positivo en cuanto se pretende evitar mayor dolor en familiares que deben enfrentarse a accidentes, como de los que hemos sido testigos en Juan Fernández o de las víctimas del terremoto y posterior tsunami.

La figura de la muerte presunta es una institución del derecho civil de vieja data, cuyo origen está en el derecho germano. Esta institución rige desde hace más de cien años en todos los códigos civiles de América Latina y se creó con el fin de resolver asuntos patrimoniales de las familias de una persona ausente de su hogar o de quien no se tiene noticia, para facilitar la administración o disposición de bienes materiales.

En términos generales parece razonable la necesidad de reducir los plazos en los casos de operaciones armadas, naufragios o desaparición por inmersión, y accidentes aeronáuticos. En el caso español se reducen los plazos a 2 años desde el fin de la guerra, 3 meses desde la comprobación del naufragio y 3 meses desde la comprobación del siniestro en caso de accidente aéreo, respectivamente[3].

No obstante ello, se debe se debe tener especialmente cuidado (en sus implicancias éticas y jurídicas) al momento de establecer nuevas figuras de muerte presunta, por cuanto en Chile aún existen miles de casos de personas desaparecidas o ejecutadas sin entrega de restos como consecuencia de una política de Estado.

Delimitación de los Efectos

A lo menos dos preguntas surgen en relación al proyecto de ley en trámite:

1° ¿Es posible que este proyecto alcance a victimas detenidas desparecidas o ejecutadas políticas sin entrega de restos?

En materia patrimonial y familiar (vínculo matrimonial) la situación se encuentra regulada en la Ley 20. 377 de 10 de diciembre de 2009, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada. Dicha ley fue la consecuencia de regular los aspectos antes dichos y de la negativa de los

[3] El Código Civil español, regula la muerte presunta en el título VIII, del Libro f, artículos 193 y siguientes, y fue modificado en esta materia por la Ley 4/2000. BOE, núm, 8, de 10-1-2000. En un sentido similar, la legislación alemana establece plazos de un año en caso de guerra, seis meses en caso de naufragio, el que en ciertos casos puede ser reducido a tres meses y de tres meses para accidentes aéreos (Ley de 15 de enero de 1951). Situación similar encontramos en la legislación italiana (Código Civil, artículos 58 y ss.) y suiza (Código Civil, artículos 35 y ss.), las que si bien varían los plazos generales, reducen aquellos para provocar la declaración en casos de catástrofes y accidentes.

familiares de las víctimas de la dictadura de someterse al régimen de la declaración de muerte presunta regulada en el Código Civil.

Por lo tanto, existe una regulación específica de alcances civiles que prima por su especificidad. Dicha ley a diferencia de la que se propone, establece no sólo los efectos de la declaración de ausencia, sino que establece el procedimiento a seguir, las personas legitimadas para solicitarla y la fecha desde la cual producirá sus efectos. La posición de los familiares detenidos desaparecidos y de las organizaciones de derechos humanos es que no es posible ni aceptable reconocer la muerte de sus familiares (ni aun presuntamente), sin que se aclare cuál fue la suerte que corrieron y cuál fue la participación precisa de los agentes del Estado en la desaparición de sus familiares.

A pesar de ello (de la especificidad de le Ley N° 20377 y su aplicación preferente) se debiera expresar, a fin de evitar toda interpretación difusa, que todo lo dicho o establecido en la propuesta de ley se debe entender sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 20.377.

2° ¿Es posible que el certificado de defunción así conseguido sea utilizado en causas penales a efectos de impetrar causales de exclusión penal como la prescripción?

En el pasado hay ejemplos en los que la figura de la muerte presunta de víctimas detenidas desaparecidas ha sido utilizada para los efectos de determinar el tipo penal (homicidio y no secuestro) y para establecer los plazos de prescripción de la acción penal. En Causa por Secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje[4] (Sentencia 2007) la Corte Suprema cambió el tipo de secuestro a homicidio calificado usando como base la muerte presunta y luego aplicó la media prescripción. La Causa se encuentra ejecutoriada, y hay una denuncia en contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de DDHH.

Erróneamente ha sido interpretado que la declaración de muerte presunta aplica para establecer los plazos de prescripción de la acción penal. Por ello, entre otras razones, los familiares de las víctimas de la dictadura se opusieron tenazmente a que se procediera a dicha declaración.

Las violaciones sistemáticas, masivas e institucionalizadas a los derechos humanos cometidas en dictadura, normativamente corresponden a crímenes de guerra y/o a delitos de lesa humanidad y en tanto ello se trata de crímenes inamnistiables e imprescriptibles de conformidad a las normas del derecho humanitario y de derecho internacional de los derechos humanos. Dicha

[4] Sentencia Corte Suprema Rol Nº 6188-06 de 13 de noviembre de 2007. Considerando Primero.

calificación y efectos normativos han sido ampliamente reconocidos jurisprudencialmente por los tribunales superiores de justicia. (Ni el DL ni la prescripción en estas causas son aplicadas, a pesar que ello ha dependido de una precaria mayoría de la Sala Penal)

No obstante ello y a fin de evitar indeseables interpretaciones que puedan debilitar la legítima demanda por verdad y justicia, se debiera en la actual propuesta excepcionar a las víctimas de desaparición forzada. Ello pudiera hacerse de variadas formas. Una posible es señalar expresamente que la "**declaración de muerte judicialmente comprobada" no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto penal**.

3.- Sobre la Legitimidad activa

Se debe resguardar muy celosamente la facultad privativa de los familiares más cercanos de pedir la comprobación judicial de la muerte. Con ello se evita que cualquiera pueda utilizar esta vía expedita para fines distintos a los deseados (acelerar los trámites de declaración de muerte). Para ello debiera especificarse quien tiene la legitimidad activa. Una redacción posible es la fórmula utilizada en art.2 de la ley N° 20.377, en cuya virtud podrán solicitar la comprobación judicial de la muerte el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. A falta de estos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren estos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes, podrán solicitarla los colaterales. Para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano. El juez siempre debiera preferir la pretensión del familiar que tiene la acción y en el evento en que dos familiares con igual legitimidad concurran el juez resolverá con el mérito del caso (de jurisdicción voluntaria pasa a ser contencioso).

4.- Desde cuándo se producen los efectos de la muerte judicialmente comprobada. Desde la resolución judicial o desde la publicación del extracto. Es un aspecto que no queda claro en la propuesta. En el caso de declaración de ausencia por desaparición es desde la publicación. Parece en este sentido prudente establecer un criterio de certeza para terceros que pudieran verse alcanzados por la resolución judicial.

5.- Determinación del lugar y día presuntivo de muerte.

Siendo estos aspectos relevantes, debiera seguirse un criterio similar al seguido por el Código Civil en el art. 81 N° 7 en relación a que el día presuntivo es la fecha de la acción de guerra.

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 359. Sesión 89. Fecha 11 de enero, 2012. Discusión general. Se aprueba en general y particular con modificaciones

MODIFICACIÓN DE PLAZOS PARA DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECIMIENTO DE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE

El señor GIRARDI (Presidente).- Asimismo, en conformidad a lo acordado, corresponde considerar a continuación el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas de comprobación judicial de muerte, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y urgencia calificada de "discusión inmediata".

--Los antecedentes sobre el proyecto (7973-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 63ª, en 18 de octubre de 2011.

Informe de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 88ª, en 11 de enero de 2012.

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- Los objetivos de la iniciativa son tres:

-Permitir la inscripción de una defunción en virtud de una resolución judicial en los casos que la ley lo determine;

-Reducir los plazos que establece el Código Civil para la declaración de muerte presunta de personas cuyos cuerpos no hayan sido encontrados como consecuencia de la pérdida de una nave o aeronave, de un sismo o de una catástrofe; e

-Incorporar en el Código Civil la figura jurídica de la comprobación judicial de la muerte.

La Comisión discutió el proyecto en general y en particular en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, y le dio aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Alvear y señores Hernán Larraín, Orpis y Patricio Walker.

En cuanto a la discusión particular, realizó diversas enmiendas, todas las cuales aprobó por unanimidad.

Cabe tener presente que el artículo 95, contenido en la letra b) del artículo 2° del proyecto, tiene carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación el voto favorable de 20 señores Senadores.

DISCUSIÓN SALA

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que consigna, en la tercera columna, las modificaciones propuestas por la Comisión; en la cuarta, el texto del proyecto de ley como quedaría, y en la última, la redacción tentativa de los cuerpos legales modificados por las enmiendas que se introducen.

El señor GIRARDI (Presidente).- En discusión.

El acuerdo es ofrecer la palabra por 3 minutos a cada Comité.

Tiene la palabra la Senadora señora Alvear.

La señora ALVEAR.- Señor Presidente, este proyecto de ley tiene origen en un mensaje, y en sus fundamentos están presentes los hechos lamentables que ocurrieron en septiembre de 2011, con ocasión del trágico accidente en el archipiélago Juan Fernández y el fallecimiento de personas que volaban hacia dicho lugar, cuyos cuerpos, en algunos casos, no han sido encontrados, desgraciadamente, hasta el día de hoy.

Frente a este tipo de situaciones, nuestra legislación ha establecido diversas reglas para declarar la muerte presunta de una persona y ha dispuesto plazos que, muchas veces, tratándose de circunstancias en que la muerte es evidente, resultan excesivos, por lo cual se hace necesario acortarlos, de manera que los familiares puedan realizar las acciones civiles que la ley exige con motivo del fallecimiento de algún pariente.

Los objetivos de la iniciativa son permitir la inscripción de una defunción en virtud de una resolución judicial en los casos en que la ley lo determine. En segundo lugar, reducir los plazos que establece el Código Civil y, finalmente, incorporar en este la figura jurídica de la comprobación judicial de la muerte.

Después de escuchar al Ejecutivo y a raíz de una inquietud surgida en la Comisión, se invitó al Instituto Nacional de Derechos Humanos y a abogados especialistas en el tema para que, en caso de ser aprobada la normativa -así ocurrió-, no quedase duda de que los plazos y la prescripción se aplican solo para efectos civiles y no penales.

Por ende, junto con los invitados, se redactó una norma especial para dejar expresamente consignado y fuera de toda interpretación por algún juez en cuanto a que esta comprobación solo tiene consecuencias civiles y no afecta de manera alguna la situación -digámoslo tal cual es- de los detenidos desaparecidos durante la dictadura militar en el país.

Por ello, la Comisión agregó un artículo 3º al proyecto con el objeto de precisar que la comprobación judicial de la muerte consagrada en el artículo 2º de la iniciativa no tendrá efecto alguno “en los casos regulados por la ley Nº 20.377, sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas.”.

Vale decir, agregamos el nuevo artículo con la finalidad de dejar completamente excluidos los casos de detenidos desaparecidos, haciendo especial mención de ello.

En estos términos, señor Presidente, queda completamente claro el asunto. Y, junto con otros Senadores a los cuales nos surgió la inquietud, la

dejamos completamente superada. Incluso, contamos con la presencia del Instituto de Derechos Humanos para que quedase clarísima la situación.

Entonces, se acortarán de 6 a 3 meses los plazos para la declaración de la presunción de muerte, en el caso de tragedias como la que ocurrió en Juan Fernández. Y en cuanto a situaciones tan dramáticas como el maremoto y el terremoto del 27 de febrero, el plazo también se reducirá de un año a 6 meses, con el objeto de que quienes hayan sufrido esa desgracia o sus familiares cuenten con un plazo más corto para iniciar los trámites civiles.

Este es el proyecto aprobado por unanimidad en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor GIRARDI (Presidente).- En votación.

El señor LABBÉ (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor GIRARDI (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (28 votos favorables); y, por no haberse presentado indicaciones, queda aprobado también en particular, dejándose constancia de que se cumplió el quórum constitucional requerido y quedando despachado en este trámite.

Votaron las señoras Allende, Alvear, Rincón y Von Baer y los señores Chahuán, Escalona, Espina, Frei (don Eduardo), García, García-Huidobro, Girardi, Kuschel, Lagos, Larraín (don Hernán), Larraín (don Carlos), Letelier, Novoa, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Rossi, Ruiz-Esquide, Sabag, Tuma, Uriarte y Walker (don Ignacio).

El señor GIRARDI (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor RIBERA (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, quiero agradecer al Senado por la aprobación de esta iniciativa y a la Comisión por su pronto despacho.

Como señaló la Presidenta de dicho órgano, se trata de una modificación de carácter estructural al Código Civil, la cual, si bien fue motivada por lo sucedido en Juan Fernández, tiene dos elementos esenciales: uno referido a la reducción de los plazos para la declaración de muerte presunta, y otro relativo a establecer un nuevo procedimiento de comprobación judicial de la muerte cuando, por las circunstancias de una tragedia, no pueda sino presumirse que la persona no ha sobrevivido.

Agradezco nuevamente, esperando que este proyecto quede definitivamente convertido en ley.

OFICIO MODIFICACIONES

2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio aprobación de Proyecto con modificaciones. Fecha 11 de enero, 2012. Cuenta en Sesión 132. Legislatura 359. Cámara de Diputados.

Nº 56/SEC/12
Valparaíso, 11 de enero de 2012.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte, correspondiente al Boletín Nº 7.973-07, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Ha sustituido sus letras a) y b) por las siguientes:

“a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 44, la siguiente oración final: “Asimismo, se efectuará en virtud de una resolución judicial, en los casos que la ley lo determine.”.

b) Intercálase, en el inciso primero del artículo 45, a continuación de la palabra “enfermedad”, la siguiente frase: “, a menos que la inscripción se haga en virtud de la resolución judicial a que se refiere el inciso primero del artículo precedente”.”.

Artículo 2°
Letra b)
Artículo 95

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 95.- Toda vez que la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aun cuando su cadáver no fuere hallado, el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada su muerte para efectos civiles y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuere posible la identificación del cadáver.”.

OFICIO MODIFICACIONES

Artículo 96

Ha intercalado, a continuación de la palabra “publicarse”, la expresión “en el Diario Oficial”.

Artículo 97

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 97.- La resolución a que se refiere el artículo 95 podrá dejarse sin efecto conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.”.

o o o

Ha consultado un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- No podrá tenerse por comprobada la muerte de una persona mediante el procedimiento considerado en la letra b) del artículo 2° de esta ley, en los casos regulados por la ley N° 20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.”.

o o o

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 28 Senadores, de un total de 35 en ejercicio, en tanto que en particular, el artículo 95 contenido en la letra b) del artículo 2°, del texto despachado por el Senado, también fue aprobado con el voto favorable de 28 Senadores, de un total de 35 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 9.766, de 12 de octubre de 2011.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado

DISCUSIÓN SALA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 359. Sesión 134. Fecha 18 de enero, 2012. Discusión única. Se aprueba las modificaciones.

MODIFICACIÓN SOBRE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECIMIENTO DE NORMAS ACERCA DE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE. Tercer trámite constitucional.

El señor **ARAYA** (Presidente en ejercicio).- Corresponde tratar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte.

Antecedentes:
-Modificaciones del Senado, boletín N° 7973-07, sesión 132ª, en 12 de enero de 2012. Documentos de la Cuenta N° 4.

El señor **ARAYA** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el ministro de Justicia.

El señor **RIBERA** (ministro de Justicia).- Señor Presidente, el proyecto que debe ser votado hoy por la honorable Cámara tiene por objeto modificar los plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte, creando una nueva figura.
El proyecto ingresó por la honorable Cámara de Diputados, fue enviado al Senado y éste le introdujo adecuaciones menores.
¿Cuáles son los antecedentes jurídicos del proyecto?
En cuanto a los plazos, el número 8) del artículo 81 del Código Civil exige que transcurran seis meses desde las últimas noticias del desaparecido en accidente aéreo o marítimo para que sea declarado presuntivamente muerto. El número 9) del mismo artículo, en el caso de que la desaparición se produzca en circunstancias de una catástrofe, establece que el plazo es de un año. Evidentemente, el paso de tantas décadas y los avances que se han producido han vuelto obsoletos dichos plazos y demanda una imperativa reforma, que es la que hemos implementado.
Por otro lado, hemos buscado poner al día nuestra legislación en materia de declaración judicial de muerte de personas. Para ello, hemos introducido una forma de comprobación judicial de la muerte distinta de la declaración de muerte presunta. Esta nueva institución no requiere plazo de ausencia, pero sí exige certeza de muerte, de acuerdo a las circunstancias en que ésta sucede.
El mismo mecanismo de comprobación judicial de muerte se ha introducido en

otras legislaciones, como España, Canadá, Argentina y Perú, sólo por nombrar algunos.
Este proyecto fue aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la honorable Cámara de Diputados, luego en la Sala y enviado al Senado, donde también obtuvo unanimidad.
El Senado le introdujo algunas modificaciones que obligaron a remitirlo a la honorable Cámara. Gracias a la intervención del profesor Tavolari, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, primero, se realizaron algunas precisiones en cuanto al lenguaje procesal del proyecto. En el artículo 1° y 2° del proyecto ya no se habla de la inscripción de la defunción en virtud de un oficio, sino que se ha precisado que se trata de una resolución, pues, en definitiva, estamos ante resoluciones y es el juez quien debe comunicar dicha orden.
De igual manera, en el artículo 97 del Código Civil se cambia la expresión “rescisión” -debo dejar constancia de que dicha palabra se utilizaba en otra circunstancia- por “dejar sin efecto”, ello en consideración a la resolución que tiene por comprobada la muerte de una persona, ya en que la terminología jurídica habitual se rescinden únicamente los contratos.
Asimismo, a sugerencia de la Excelentísima Corte Suprema, se modificó la redacción del artículo 95 que se incorpora al referido Código, en orden a precisar que el domicilio que fija la competencia del juez es el último que el difunto haya tenido en Chile, circunstancia que no se indica en dicho texto legal.
Por otra parte, se aclaró que ha de ser publicada en el Diario Oficial la sentencia que declara la muerte, tal como se señalaba en el proyecto original.
Una situación que fue verificada y ratificada en el honorable Senado es que la declaración de muerte presunta y la declaración judicial de muerte no afectan las causas de derechos humanos. Se trata de un asunto que ya había sido revisado y verificado por la Comisión de Constitución del Senado.
Dicha instancia tuvo esa inquietud y para tal objeto citó al profesor Raúl Tavolari y al Instituto Nacional de Derechos Humanos, quienes concordaron que la norma que se introduce como artículo 95 del Código Civil ya señala que la comprobación de la muerte es sólo para efectos civiles, de modo tal que no se verían afectadas las investigaciones penales en causas de derechos humanos y que no dañaría la materia el hecho de agregar un artículo que se explayara sobre el punto.
Así es como la Comisión acordó la redacción de un artículo 3°, nuevo, que señala que no se puede utilizar este nuevo procedimiento en los casos regulados por la ley N° 20.377, sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas, ya que esta última legislación, amén de contar con un procedimiento expedito, resguarda los intereses de los familiares en las causas sobre derechos humanos.
Señor Presidente, termino mi intervención expresando mis agradecimientos.
Creemos que las mejoras de redacción y las precisiones técnicas introducidas por ambas corporaciones han ayudado de manera decisiva a dejar de manifiesto el sentido de las normas propuestas por el Ejecutivo.

DISCUSIÓN SALA

Asimismo, el artículo 3°, nuevo, introducido por el Senado, detalla el interés manifestado por todos: que nadie se vea perjudicado por las normas sobre comprobación judicial de la muerte. Por el contrario, creemos que con ellas estamos dando un paso en pro de la certeza jurídica ante ese tipo de situaciones y avanzando en la tranquilidad de quienes sufren la muerte trágica de una persona cercana.
Muchas gracias, señor Presidente.
He dicho.

El señor **ARAYA** (Presidente en ejercicio).- Tiene la palabra el diputado señor Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, el proyecto que debatimos ingresó hace casi dos años a trámite a la Cámara de Diputados, como consecuencia del gran cataclismo del 27 de febrero de 2010 que sufrió nuestro país.
Una de las situaciones más terribles que nos tocó vivir en nuestra Región del Biobío fue que después del tsunami, las réplicas y de tantas situaciones que se presentaron con posterioridad, muchas personas no pudieron encontrar a sus familiares, amigos y vecinos.
Recuerdo muy bien que ésa fue una materia que se planteó en esta Corporación. Y me tocó intervenir en aquella oportunidad.
No formo parte de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, pero debido a que soy diputado por Concepción, Chiguayante y San Pedro de La Paz, en fin, representante de la Región, no menos de cinco personas me solicitaron una entrevista para ver cómo podían solucionar el problema de la desaparición de dueños de casa, jefes de hogar cuyos familiares quedaron en la orfandad total.
Se buscaron salidas intermedias. Me consta. Quiero ser muy serio y muy objetivo en manifestarlo. Sin embargo, el tema de fondo es el que discutimos aquí. Quienes estuvimos presentes en la Sala al comienzo de esta sesión nos alegramos de que se tocara la materia, porque tiene suma importancia para cientos de familias que todavía se encuentran viviendo la señalada situación.
Considero muy buena la clarificación hecha por el señor ministro de Justicia sobre una de las modificaciones del Honorable Senado. Se trata del reemplazo del artículo 95 del Código Civil, por el siguiente: “Toda vez que la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aun cuando su cadáver no fuere hallado, el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada su muerte para efectos civiles y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuere posible la identificación del cadáver.”. Aquí hay razones obvias: el cuerpo puede encontrarse muy deteriorado.
Considero lo anterior muy significativo. Creo que podremos darles una salida, una solución, a todas esas personas que hasta el día de hoy tienen el dolor de vivir situaciones especiales que les han traído terribles consecuencias.

DISCUSIÓN SALA

Días atrás, una señora me manifestó que hasta la fecha su marido se encuentra
desaparecido y que eso le ha dejado secuelas a toda su familia. Además, me dijo que en la empresa donde laboraba su esposo se han portado muy bien con ellos, pero que las cuestiones civiles aún deben resolverlas.
Debido a que la rebaja del plazo para declarar la muerte presunta es un cambio muy grande -en vez de un año se proponen seis meses- todos los casos ocurridos en éste, el país más sísmico del mundo, nuestro querido Chile, podrán comenzar a tramitarse en forma rápida y expedita. Así, se solucionarán cientos de situaciones de este tipo en el país e ir cerrando las heridas.
Quienes vivimos en regiones donde ocurren cataclismos sabemos a ciencia cierta lo que ello significa.
Ayer, aquí, en Valparaíso, hubo un sismo de 3,4 ó 4 grados en la escala de Richter, cuyo epicentro fue la Cuarta Región. Es decir, nuestra madre naturaleza nos sigue mandando señales desde el punto de vista sísmico.
Por eso, hoy, por unanimidad, debemos aprobar este proyecto para que sea despachado al Presidente de la República y se realice su posterior publicación en el Diario Oficial.
He dicho.

El señor **ARAYA** (Presidente en ejercicio).- Ofrezco la palabra.
Ofrezco la palabra.
Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre las modificaciones del Senado en los siguientes términos:

El señor **ARAYA** (Presidente en ejercicio).- Corresponde votar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica los plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte, con la salvedad del artículo 95 contenido en la lera b) del artículo 2° del texto despachado por el Senado, por tratarse de una norma de rango orgánico constitucional.
En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

EL señor **ARAYA** (Presidente en ejercicio).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:
Accorsi Opazo Enrique; Alvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Baltolu Rasera Nino; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón

Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Martínez Labbé Rosauro; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pascal Allende Denise; Pérez Lahsen Leopoldo; Rivas Sánchez Gaspar; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

EL señor **ARAYA** (Presidente en ejercicio).- Si le parece a la Sala, con la misma votación se aprobará el artículo 95, letra b) del artículo 2° del texto despachado por el Senado, dejándose constancia de que se alcanzó el quórum constitucional requerido, esto es, el voto afirmativo de 68 señores diputados.

Aprobado.

Despachado el proyecto.

OFICIO APROBACIÓN MODIFICACIONES

3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Comunica aprobación de modificaciones. Fecha 18 de enero de 2012. Cuenta en Sesión 92, Legislatura 359, Senado

Oficio Nº 9930
VALPARAISO, 18 de enero de 2012

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte, boletín Nº 7973-07.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 56/SEC/12, de 11 de enero de 2012.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

PEDRO ARAYA GUERRERO
Presidente en Ejercicio de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

3.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 18 de enero, 2012. S.E. el Presidente de la República comunica que no hará uso de dicha facultad. Fecha 19 de enero, 2012.

Oficio Nº 9931

VALPARAÍSO, 18 de enero de 2012

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte. Boletín N° 7973-07.

Sin embargo, y teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si V.E. hará uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le solicito comunicarlo, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con el Nº 1º de ese mismo precepto.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 44, la siguiente oración final: “Asimismo, se efectuará en virtud de una resolución judicial, en los casos que la ley lo determine.”.

b) Intercálase, en el inciso primero del artículo 45, a continuación de la palabra “enfermedad”, la siguiente frase: “, a menos que la inscripción se haga en virtud de la resolución judicial a que se refiere el inciso primero del artículo precedente”.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 2°- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Modifícase el artículo 81 en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese en el párrafo primero del numeral 8° la expresión "seis meses" por "tres meses".
2.- Reemplázanse en el párrafo primero del numeral 9° la expresión "un año" por "seis meses ".

b) Sustitúyese el Párrafo "§4. De la muerte civil", del Título II del Libro Primero, por el siguiente:

"§4. De la comprobación judicial de la muerte

Artículo 95.- Toda vez que la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aun cuando su cadáver no fuere hallado, el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada su muerte para efectos civiles y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuere posible la identificación del cadáver.

Artículo 96. Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días, contado desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.

Artículo 97.- La resolución a que se refiere el artículo 95 podrá dejarse sin efecto conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.".

Artículo 3°.- No podrá tenerse por comprobada la muerte de una persona mediante el procedimiento considerado en la letra b) del artículo 2° de esta ley, en los casos regulados por la ley N° 20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.”.

Dios guarde a V.E.

PEDRO ARAYA GUERRERO
Presidente en Ejercicio de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados

4. Tramite Tribunal Constitucional

4.1. Oficio de Cámara de Origen al Tribunal Constitucional

Oficio de examen de Constitucionalidad. Fecha 19 de enero, 2012

Oficio Nº 9938
VALPARAÍSO, 19 de enero de 2012

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL EXCMO.
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tengo a honra remitir a Vuestra Excelencia copia, debidamente autenticada, del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte, boletín N° 7973-07. De conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el proyecto quedó totalmente tramitado por el Congreso Nacional en el día de hoy al darse cuenta, en sesión de esta fecha, del oficio N° 567-359, cuya copia se adjunta, mediante el cual S.E. el Presidente de la República manifestó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto del artículo 95, contenido en la letra b) del artículo 2°, del proyecto.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó la referida disposición, aprobándola, tanto en general como en particular, con el voto afirmativo de 28 Senadores, de un total de 35 en ejercicio.
La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, aprobó dicha disposición con el voto a favor de 92 Diputados en 119 en ejercicio.

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el H. Senado envió en consulta a la Excma. Corte Suprema el proyecto.

OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adjunto a V.E. copia de la respuesta de la Excma. Corte Suprema, contenida en oficio N° 160-2011, de 17 de octubre de 2011.

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan las actas respectivas por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.

PEDRO ARAYA GUERRERO
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados

4.2. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen.

Remite sentencia solicitada. Fecha 26 de enero, 2012.

Santiago, veintiséis de enero de dos mil doce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio Nº 9938, de 19 de enero en curso, la Cámara de Diputados ha remitido copia autenticada del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte, boletín N° 7973-07, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 95 contenido en la letra b) del artículo 2° del proyecto;
SEGUNDO.- Que el Nº 1º del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;
TERCERO.- Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre la norma del proyecto de ley remitido que esté comprendida dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;
CUARTO.- Que los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República establecen, en lo pertinente:
"*Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República."*
"*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva."*

QUINTO.- Que la norma del proyecto de ley sometida a control de constitucionalidad, dispone:
"Artículo 95.- Toda vez que la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aun cuando su cadáver no fuese hallado, el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada su muerte para efectos civiles

y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver."

SEXTO.- Que el artículo 95 que se incorpora al nuevo párrafo 4 del Título II del Libro I del Código Civil es propio de ley orgánica constitucional, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, antes transcritos.

SÉPTIMO.- Que consta en autos que la norma contenida en el proyecto de ley sometido a control fue aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental y que respecto de ella no se suscitó cuestión de constitucionalidad; y asimismo consta que fue oída sobre el particular la Corte Suprema, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República;

OCTAVO.- Que el artículo 95, propuesto en la letra b) del artículo 2° del proyecto de ley en estudio, no es contrario a la Constitución Política de la República.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 93, inciso primero, Nº 1º, e inciso segundo, y artículo 77 inciso primero de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 34 al 37 y 48 al 51 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que el nuevo artículo 95 del Código Civil, incorporado por la letra b) del artículo 2° del proyecto de ley sometido a control, es constitucional.
Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.
Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.
Rol N° 2177-12-CPR.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y por sus Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.

LEY

5. Publicación de ley en Diario Oficial

5.1. Ley N° 20.577

```
Tipo Norma                :Ley 20577
Fecha Publicación         :08-02-2012
Fecha Promulgación        :31-01-2012
Organismo                 :MINISTERIO DE JUSTICIA
Título                    :MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE
                           PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE
                           COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE
Tipo Versión              :Única     De : 08-02-2012
URL                       :
http://www.leychile.cl/N?i=1037064&f=2012-02-08&p=
```

MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 44, la siguiente oración final: "Asimismo, se efectuará en virtud de una resolución judicial, en los casos que la ley lo determine.".

b) Intercálase, en el inciso primero del artículo 45, a continuación de la palabra "enfermedad", la siguiente frase: ", a menos que la inscripción se haga en virtud de la resolución judicial a que se refiere el inciso primero del artículo precedente".

LEY

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Modifícase el artículo 81 en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese en el párrafo primero del numeral 8º la expresión "seis meses" por "tres meses".

2.- Reemplázase en el párrafo primero del numeral 9º la expresión "un año" por "seis meses".

b) Sustitúyese el Párrafo "§4. De la muerte civil", del Título II del Libro Primero, por el siguiente:

"§4. De la comprobación judicial de la muerte

Artículo 95.- Toda vez que la desaparición de una persona se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte pueda ser tenida como cierta, aun cuando su cadáver no fuere hallado, el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada su muerte para efectos civiles y disponer la inscripción de la resolución correspondiente en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuere posible la identificación del cadáver.

Artículo 96.- Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días, contado desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.

Artículo 97.- La resolución a que se refiere el artículo 95 podrá dejarse sin efecto conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.".

Artículo 3º.- No podrá tenerse por comprobada la muerte de una persona mediante el procedimiento considerado en la letra b) del artículo 2º de esta ley, en los casos regulados

LEY

por la ley Nº 20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en Nº 1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de enero de 2012.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte. (Boletín Nº 7973-07)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 26 de enero de 2012 en los autos Rol Nº 2.177-12-CPR.

Se resuelve:

Que el nuevo artículo 95 del Código Civil, incorporado por la letra b) del artículo 2º del proyecto de ley sometido a control, es constitucional.

Santiago, 26 de enero de 2012.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.